Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004424-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	04117-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04117-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por **MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA** contra el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, por el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la informació pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información por correo electrónico:

> *"SOLICITO COPIA DE LOS EXÁMENES DE APTITUD TOMADOS EN LA CONVOCATORIA 728 N° 017-2023 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO DE LOS 3 PERFILES: ADUANAS-CONTROL ADUANERO, TRIBUTOS INTERNOS-IMPUGNACIONES Y FISCALIZACIÓN, TRIBUTOS INTERNOS-FISCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA DEUDA; Y SUS CORRESPONDIENTES RESPUESTAS. (…)"*

En respuesta, mediante el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, adicionalmente a la comunicación remitida en el documento b) [correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023 – Comunicación de ampliación de plazo] de la referencia, se precisa lo siguiente:*
> 1. *La formulación y aplicación de las evaluaciones de aptitud del Proceso de Selección 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario fueron encargados a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LAMOLINA; por lo que, a la fecha, la SUNAT no cuenta con dichas evaluaciones.*

2. *Es por ello por lo que, a efectos de dar respuesta a su requerimiento, se solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, nos remita las evaluaciones de aptitud del Proceso de Selección 728N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario.*
3. *En respuesta a ello, la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA indica lo siguiente:*

   a) El proceso de aplicación y calificación de la evaluación de aptitud del proceso de selección 728 N°017-2023 Curso Aduanero y Tributario se ciñe y respeta el Art. 11, del Reglamento del proceso de admisión de la UNALM aprobado con Resolución N° 0386-2022-CU-UNALM.

   b) Los servicios educativos y los exámenes impresos cuentan con Registro Multiclase de Marca de producto y/o servicio de la Propiedad Industrial, a favor de UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LAMOLINA con RESOLUCIÓN N° 005335-2022/DSD-INDECOPI.

   c) En este sentido, no es posible atender su solicitud, ya que obedece a derechos de propiedad intelectual de la UNALM.
4. *Al respecto, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Legislativo 1075 – Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, señala que "Los derechos de propiedad industrial otorgan a su titular la exclusividad sobre el objeto de protección y su ejercicio regular no puede ser sancionado como práctica monopólica ni como acto restrictivo de la competencia".*
5. *Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, constituye información confidencial, entre otros, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.*
6. *Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08506 2013-PA/TC que el derecho a la libertad de creación artística y el derecho a la propiedad intelectual se encuentran reconocidos en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que "Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto". Adicionalmente, en el Fundamento 10 de dicha sentencia, agrega que: "En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que se derivan de la creación intelectual se encuentra recogido en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el que ha incorporado tanto "los derechos morales" (artículos 21 a 29) como los "derechos patrimoniales" (artículos 30 a 40) a que alude la interpretación efectuada por el Comité DESC y ha afirmado que los derechos morales son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (artículo 21)."*
7. *Así, podemos inferir que mediante la Ley sobre el Derecho de Autor se busca "la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación." Es por ello por lo que, el derecho a la propiedad intelectual y los otros derechos vinculados al autor, en tanto se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú y desarrollados en el*

Decreto Legislativo Nº 822, corresponden a una excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las evaluaciones de aptitud del Proceso de Selección 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario, porque su divulgación afecta el derecho a la propiedad intelectual y además dicha información no se encuentra en posesión de nuestra entidad.

(…)"

Con fecha 22 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004243-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 1 de diciembre del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N.° 001416-2023-SUNAT/8A1400 recibido por esta instancia en fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad trasladó una Ayuda Memoria en la que indica:

"(…)

4. Es importante precisar que nuestra institución atendió el pedido de la señora MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA, conforme al siguiente detalle:

a) A través del CONVENIO ESPECÍFICO N.° 01 DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (Anexo 3) se encargó a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA la realización de la evaluación de aptitud del "Proceso de Selección 728 N.° 017 – 2023 Curso Aduanero y Tributario", comprometiéndose conforme a lo establecido en la cláusula quinta del convenio a:

CLÁUSULA QUINTA: DE LOS COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LA UNALM

La UNALM se compromete a:

5.1 Formular y aplicar las evaluaciones de aptitud, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento del Proceso de Selección 728 N.° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario descrito en el Anexo del CONVENIO.

5.2 Remitir los resultados de la evaluación a la División de Incorporación y Administración de Personal de la SUNAT a través de medios digitales, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento del Proceso de Selección 728 N.° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario descrito en el Anexo del CONVENIO.

5.3 Capacitar a los servidores de la SUNAT y/o terceros para la aplicación de las evaluaciones de aptitud, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento del Proceso de Selección 728 N.° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario descrito en el Anexo del CONVENIO.

5.4 Asegurar la absoluta confidencialidad de las evaluaciones de aptitud, la propiedad intelectual y los derechos de autor sobre las evaluaciones, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento del Proceso de Selección 728 N.° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario descrito en el Anexo del CONVENIO".

b) Es importante precisar que la SUNAT no participó ni en la elaboración ni aplicación de la citada evaluación, recibiendo sólo los resultados de cada

postulante en formato Excel y PDF, conforme se establecía en el numeral 4.7 del LINEAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 017-2023 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO:

"4.7 De los resultados de las evaluaciones

La UNALM remitirá vía correo electrónico los resultados de la evaluación de aptitud en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores al día de aplicación de la evaluación:

a) Resultados de la evaluación en formato Excel y PDF de acuerdo con lo siguiente:

i N° Orden

ii DNI / CE

iii Apellidos y Nombres

iv Nota obtenida

b) Reporte de los postulantes con las incidencias que ameritan su descalificación".

c) Es por ello por lo que, a efectos de dar respuesta al requerimiento de la señora MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA a través del Oficio N° 001177-2023-8A1400 (Anexo 4) se solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, nos remita un ejemplar de las evaluaciones de aptitud del "Proceso de Selección 728 N° 017 – 2023 Curso Aduanero y Tributario" desarrolladas el domingo 17 de setiembre de 2023, situación que fue puesta de conocimiento de la señora MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA.

d) En respuesta a ello, a través del Oficio N° 0043-2023-R/UNALM (Anexo 5) la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA indica lo siguiente:

- *El proceso de aplicación y calificación de la evaluación de aptitud del proceso de selección 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario se ciñe y respeta el Art. 11, del Reglamento del proceso de admisión de la UNALM aprobado con Resolución N° 0386-2022-CU-UNALM.*
- *Los servicios educativos y los exámenes impresos cuentan con Registro Multiclase de Marca de producto y/o servicio de la Propiedad Industrial, a favor de UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA con RESOLUCIÓN N° 005335-2022/DSD-INDECOPI.*
- *En este sentido, no es posible atender su solicitud, ya que obedece a derechos de propiedad intelectual de la UNALM.*

e) Posteriormente a través del Oficio N° 001237-2023-SUNAT/8A1400 (Anexo 6) se reitera a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, nos remita un ejemplar de las evaluaciones de aptitud del "Proceso de Selección 728 N° 017 – 2023 Curso Aduanero y Tributario" desarrolladas el domingo 17 de setiembre de 2023.

f) En respuesta a ello, mediante Oficio N° 0048-2023-R/UNALM (Anexo 7) la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA indica que ya emitió el Oficio N°043-2023-R-UNALM al cual se remite para todos los fines.

g) En ese sentido, se informó a la señora MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA que, nos encontramos imposibilitados de acceder a su petición respecto a la entrega de las evaluaciones de aptitud del Proceso de Selección 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario, porque su divulgación afecta el derecho a la propiedad intelectual y además que dicha información no se encuentra en posesión de nuestra entidad.

h) Posteriormente la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA nos remitió el Acta de Eliminación de Pruebas del Proceso de Selección 728 N° 17 CAT- SUNAT (Anexo 8) a través de la cual se da cuenta de la eliminación de las evaluaciones realizadas.

5. *De lo expuesto hasta aquí, se confirma que se cumplió con atender la solicitud presentada por la señora MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA, proporcionándole una respuesta clara, precisa, veraz y puntual de las razones por las cuales no se cuenta con dicha información."*

A su vez, obra en el expediente el Oficio N° 0043-2023-R/UNALM de fecha 29 de setiembre de 2023, en el que se indica:

> *"Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo y dar respuesta a su solicitud enviada por OFICIO N.° 001177-2023-SUNAT/8A1400, en donde solicita un ejemplar de las evaluaciones de aptitud del "Proceso de Selección 728 N° 017 – 2023 Curso Aduanero y Tributario", sin embargo, en el Convenio específico N°01 suscrito por ambas instituciones se acordó en el punto 4.7 de los Lineamientos que forman parte integrante del Convenio Específico N° 01, que: El proceso de aplicación y calificación de la evaluación de aptitud del proceso de selección 728 N.° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario se ciñe y respeta el Art. 11, del Reglamento del proceso de admisión de la UNALM aprobado con Resolución No 0386-2022-CU-UNALM, el cual menciona lo siguiente "Las calificaciones del examen de admisión no son revisables ni apelables. El resultado de la calificación del Proceso de Admisión es inapelable. No procede en ningún caso la reconsideración o apelación sobre dicho resultado. Los servicios educativos y los exámenes impresos cuentan con Registro Multiclase de Marca de producto y/o servicio de la Propiedad Industrial, a favor de UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA con RESOLUCIÓN No 005335-2022/DSD-INDECOPI.*
> *En este sentido, no es posible atender su solicitud, ya que obedece a derechos de propiedad intelectual de la UNALM y ajenas a las obligaciones asumidas en el convenio firmado.*
> *(…)"*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[2], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que*

[2] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

> *la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad: *"COPIA DE LOS EXÁMENES DE APTITUD TOMADOS EN LA CONVOCATORIA 728 N° 017-2023 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO DE LOS 3 PERFILES: ADUANAS-CONTROL ADUANERO, TRIBUTOS INTERNOS-IMPUGNACIONES Y FISCALIZACIÓN, TRIBUTOS INTERNOS-FISCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA DEUDA; Y SUS CORRESPONDIENTES RESPUESTAS"*, y la entidad denegó lo solicitado alegando que no cuenta con la información y además que, la Universidad Nacional Agraria La Molina (entidad poseedora de la información) ha señalado que la información está protegida por el derecho a la propiedad intelectual. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo el ítem 4 de modo completo. Por su parte, la entidad brindó sus descargos ratificando la denegatoria antes descrita.

Respecto al acceso a los exámenes de aptitud tomados en la convocatoria 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario de los 3 perfiles: aduanas-control aduanero, tributos internos-impugnaciones y fiscalización, tributos internos-fiscalización y recuperación de la deuda, se aprecia que la entidad refirió -entre otros argumentos- de modo claro que no cuenta con dicha información pues *"no participó ni en la elaboración ni aplicación de la citada evaluación"*, dado que *"se encargó a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA la realización de la evaluación"*, de acuerdo al "CONVENIO ESPECÍFICO N.° 01 DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA".

Asimismo, respecto al acceso a las respuestas de los exámenes de la convocatoria antes descrita, se aprecia que la entidad refiere en sus descargos que: *"no participó ni en la elaboración ni aplicación de la citada evaluación, recibiendo sólo los resultados de cada postulante en formato Excel y PDF, conforme se establecía en el numeral 4.7 del LINEAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 017- 2023 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO",* el mismo que establece lo siguiente:

> *"4.7 De los resultados de las evaluaciones*
> *La UNALM remitirá vía correo electrónico los resultados de la evaluación de aptitud en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores al día de aplicación de la evaluación:*
> *a) Resultados de la evaluación en formato Excel y PDF de acuerdo con lo siguiente:*
> *i N° Orden*
> *ii DNI / CE*
> *iii Apellidos y Nombres*
> *iv Nota obtenida*

b) Reporte de los postulantes con las incidencias que ameritan su descalificación".

En ese sentido, se advierte que la entidad recibió los resultados de las evaluaciones, los mismos que no incluyen las respuestas de los citados exámenes.

Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".*
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario"* (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde dar carácter de declaración jurada a la afirmación de la entidad relativa a que no posee la información solicitada por la recurrente.

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la entidad ha indicado que la formulación y aplicación de las evaluaciones de aptitud del Proceso de Selección 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario fueron encargados a la Universidad Nacional Agraria La Molina. Al respecto, es importante señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé lo siguiente: "*De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.*"

Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021[3]: *"Si la entidad no*

[3] Publicados en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf.

posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente". (subrayado agregado)

Siendo esto así, se advierte que la entidad debió reencausar la solicitud de la recurrente a la Universidad Nacional Agraria La Molina, para que dicha entidad pública pueda dar atención directa a la misma.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que realice el reencauzamiento a la Universidad Nacional Agraria La Molina, poniendo en conocimiento de la recurrente el reencauzamiento efectuado, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que la administrada pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián el 12 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[4], y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[5], y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular de la vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado, que se adjunta;

---

[4] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

[5] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA**; en consecuencia, **ORDENAR** a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que reencauce la solicitud a la Universidad Nacional Agraria La Molina, poniendo en conocimiento de la recurrente el reencauzamiento efectuado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAYRA NATALI MONTENEGRO TEJADA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[6], emito el presente voto singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse FUNDADO el recurso de apelación respecto de la información solicitada referida a las respuestas de los exámenes de la Convocatoria 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario de los 3 perfiles: aduanas-control aduanero, tributos internos-impugnaciones y fiscalización, tributos internos-fiscalización y recuperación de la deuda, en la forma y medio requeridos; considero que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación respecto de la información solicitada referida a los exámenes de la convocatoria Convocatoria 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario de los 3 perfiles: aduanas-control aduanero, tributos internos-impugnaciones y fiscalización, tributos internos-fiscalización y recuperación de la deuda; en virtud de los siguientes fundamentos:

De los actuados en el expediente se observa que la recurrente solicitó a la entidad: *"COPIA DE LOS EXÁMENES DE APTITUD TOMADOS EN LA CONVOCATORIA 728 N° 017-2023 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO DE LOS 3 PERFILES: ADUANAS-CONTROL ADUANERO, TRIBUTOS INTERNOS-IMPUGNACIONES Y FISCALIZACIÓN, TRIBUTOS INTERNOS-FISCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA DEUDA; Y SUS CORRESPONDIENTES RESPUESTAS"*, y la entidad denegó lo solicitado alegando que no cuenta con la información y además que, la Universidad Nacional Agraria La Molina (entidad poseedora de la información) ha señalado que la información está protegida por el derecho a la propiedad intelectual. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo el ítem 4 de modo completo. Por su parte, la entidad brindó sus descargos ratificando la denegatoria antes descrita, agregando que la Universidad Nacional Agraria La Molina, entidad que elaboró y evaluó la evaluación de la convocatoria requerida, eliminó las evaluaciones.

Respecto al acceso a los exámenes de aptitud tomados en la convocatoria 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario de los 3 perfiles: aduanas-control aduanero, tributos internos-impugnaciones y fiscalización, tributos internos-fiscalización y recuperación de la deuda, se aprecia que la entidad refirió -entre otros argumentos- de modo claro que no cuenta con dicha información pues *"no participó ni en la elaboración ni aplicación de la citada evaluación"*, dado que *"se encargó a la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA la realización de la evaluación"*, de acuerdo al "CONVENIO ESPECÍFICO N.° 01 DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", afirmación que se respalda en el "Acta de eliminación de Pruebas del Proceso de Selección 728 N° 17 CAT-SUNAT" de fecha 29 de didiembre de 2023, firmada por el Coordinado General de la Universidad Nacional Agraria La Molina, que consta en el expediente.

Cabe indicar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

---

[6] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".*
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario"* (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo, en mérito a la inexistencia de la información solicitada.

Respecto al acceso a las respuestas de los exámenes de la convocatoria antes descrita, se aprecia que la entidad refiere en sus descargos que: *"no participó ni en la elaboración ni aplicación de la citada evaluación, recibiendo sólo los resultados de cada postulante en formato Excel y PDF, conforme se establecía en el numeral 4.7 del LINEAMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 017- 2023 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO";* esto es, indica que posee los resultados de cada postulante en formato Excel y pdf, pero sin precisar si éstos contienen o no las respuestas de los exámenes solicitados por la recurrente. Es de indicar, además, que en el "Acta de eliminación de Pruebas del Proceso de Selección 728 N° 17 CAT-SUNAT" de fecha 29 de didiembre de 2023, se señala que: *"(…) se procedió a eliminar las dos pruebas utilizadas para el examen del proceso de de selección 728 N° 17 CAT-SUNAT (…)"*, sin hacer mención de las respuestas a dichos exámenes.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es* ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de

2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que la entidad no ha brindado a la recurrente una respuesta clara y precisa respecto de las respuestas de los exámenes de aptitud tomados en la convocatoria 728 N° 017-2023; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega a la recurrente de la información pública requerida[7], en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[8].

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque:

- Se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación; y, en consecuencia, se ordene que la entidad que entregue a la recurrente las respuestas de los exámenes de la Convocatoria 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario de los 3 perfiles: aduanas-control aduanero, tributos internos-impugnaciones y fiscalización, tributos internos-fiscalización y recuperación de la deuda, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos previamente expuestos.

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[8] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,* ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (Subrayado y resaltado agregado)

- Se declare IN**FUNDADO** el recurso de apelación, respecto de la entrega de los exámenes de la convocatoria Convocatoria 728 N° 017-2023 Curso Aduanero y Tributario de los 3 perfiles: aduanas-control aduanero, tributos internos-impugnaciones y fiscalización, tributos internos-fiscalización y recuperación de la deuda, conforme a los argumentos previamente expuestos.

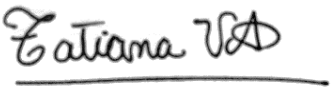

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal